



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:00 horas del día 21 de marzo del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0480 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
  - a) Oficio **FGE/FC/1119/2024**, con anexo de acuerdo de **Reserva**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de **Reservada**, de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000155**; se anexa oficio con acuerdos y solicitud en mención.
  - b) Oficio **FGE/DCF/A/0330/2024** y acuerdo de **Incompetencia**, suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Incompetencia** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000159**, específicamente lo relativo a los numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3(3.1 al 3.5.3), 4(4.1 al 4.3). 5(5.1 al 5.1.3). 6(6.1 al 6.9.2), 7(7.1 al 7.5.2) de la misma; se anexa oficio con acuerdo y solicitud en mención.



- c) Acuerdo de Reserva, suscrito por el Lic. Hibaél Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reserva** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000186**.
- d) Acuerdo de Reserva, suscrito por el Lic. Hibaél Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reserva** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000187**.
- e) Acuerdo de Incompetencia parcial **FGE/DLA/001/2024**, suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado solicitando se someta a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Incompetencia parcial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000177**; se anexa acuerdo y solicitud en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/1119/2024**, con anexo de acuerdo de **Reserva**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración





de Reservada, de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000155; lo anterior atentos a la motivación y fundamentación que el solicitante hace en la prueba de daños que se exhibe.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000155.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Terms include Constitución Federal, Constitución Local, Fiscalía General, Fiscalía Central, Comité de Transparencia, Ley de Transparencia, Ley General, Lineamientos Generales, Reglamento de la Ley, and Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 22 de febrero de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000155, la cual fue turnada en esa fecha por la Unidad de Transparencia a esta Fiscalía Central mediante oficio número 0317, en la que se solicita lo siguiente:

"De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:

- 1.En 2018, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
2.En 2019, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
3.En 2020, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
4.En 2021, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
5.En 2022, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
6. En 2023, qué grupos u organizaciones delictivas operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
7. En 2024, qué grupos u organizaciones delictivas operan en el Estado, desglosado por municipios de influencia y nombre o apodo del grupo u organización delictiva
8. Entre 2012 y 2018, qué grupos u organizaciones delictivas operaron en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva" (Sic)

2. Ampliación de plazo. El día 04 de marzo de 2024 mediante oficio FGE/FC/0736/2024, esta Fiscalía Central solicito a la Unidad de Transparencia, que por su conducto se requiriera la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000155.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

**3. Acuerdo del Comité de Transparencia.** En fecha 04 de marzo de 2024 durante la Octava sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia aprobó mediante acuerdo SEO-08-2024-03 otorgar la ampliación del plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento, para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000155.

**4. Solicitud de confirmación de declaración de inexistencia.** En fecha 15 de marzo de 2024 esta Fiscalía Central, a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000155**, para que por su conducto se haga llegar a al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable

Con base a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

**II.1** Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**





**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

**II.2** Que el artículo 110 fracciones I, de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

**II.3** Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su numeral Décimo octavo establece que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**II.4** Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FCE/FC-TR/004/2024**

motivado que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constraído al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

**II.4** Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**II.5.** Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000155.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información referente grupos u organizaciones delictivas operaron y operan actualmente en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva, referida en la solicitud, hace evidente un riesgo real, demostrable y e identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.

Riesgo real: Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito en el ámbito de su competencia, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Asimismo, nuestra Carta Magna establece que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 3 establece que la Seguridad Pública es una función del Estado mediante la cual se protege la integridad física de los ciudadanos y sus bienes, cuya prestación, en el marco del respeto a los Derechos Humanos, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado por conducto del Poder Ejecutivo, Fiscalía general del Estado de Baja California y a los Municipios, y tiene como objetivos:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
III. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
V. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;
VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delinquentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California**

**Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

El divulgar la información concerniente a grupos u organizaciones delictivas que operaban y operan actualmente en el Estado, por municipio, resulta un riesgo real de obstaculización a las funciones a cargo de esta Fiscalía General, y a la coordinación con las diversas instituciones de Seguridad Pública en el Estado, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez que dicha información puede ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción que se ha venido desarrollando a lo largo de los años, lo cual entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucionales en la materia que nos ocupa, y pudiera menoscabar o dificultar los planes y estrategias en combate al crimen organizado en el Estado, limitando la capacidad de reacción de las autoridades encaminadas a la prevención e investigación de los delitos, lo cual deriva en la obstrucción de la contención de la incidencia delictiva, resultando un perjuicio directo para el orden público y la paz social.

**Riesgo demostrable:** Si se da a conocer específicamente que grupos delictivos u organizaciones criminales operan y operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva, se afectaría el trabajo de inteligencia que se ha llevado a cabo de forma sigilosa desde el 2012 a la fecha dado que se podría establecer y adecuar en un mapeo los grupos delincuenciales que operan en cada región, pudiendo hacer estos uso de la información para reestructurarse o establecer nuevas directrices territoriales o de operatividad entre ellas para poder evitar con ímpetu los esfuerzos de la Fiscalía.

**Riesgo identificable.** De difundirse dicha esta información, podrían tener acceso a ella las distintas bandas criminales y de esto surgiría probablemente un conflicto entre las mismas para poder ampliar su ámbito de operación a nivel estatal, causando evidentemente aumento en delitos de alto impacto por el conflicto que pudiera dar entre ellos, siendo gravemente afectada la sociedad civil en forma directa, sumado a que con estos operarían de forma no sistematizada como se ha venido efectuando, causando cambios en los patrones que ya se tienen establecidos, haciendo difícil la lectura de su organización y actuación en forma simple dando un retroceso en la actividad de inteligencia que se ha venido estableciendo por más de una década.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General es responsable de la investigación, persecución del delito y esclarecimiento de los hechos a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y 69 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, así como acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos





**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de las especificaciones técnicas o cualquier información que identifique dichas especificaciones de los sistemas tecnológicos con que cuenta la Fiscalía General, representa un riesgo inminente pues con esto los agentes delictivos, pueden desarrollar, adquirir o contrataran sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso hackear aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos como secuestro o desaparición de personas entre otros, vulnerando la procuración de justicia.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La clasificación estricta de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, debido a que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada podría conducir a conocer las características técnicas de la tecnología del área de servicios periciales, por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información solicitada, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima o familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referida en la solicitud, es la prevista la fracciones I del artículo 113 de la Ley General, la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral decimo octavo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se



**Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**  
**Acuerdo: FCE/FC-TR/004/2024**

considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a la herramienta tecnológica de inteligencia referidos en la solicitud, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad y el interés jurídico, se desconoce quién y con que finalidad la solicite pudiendo comprometer la seguridad pública, poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad, la paz y tranquilidad de la sociedad en general.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaria el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en la fracción I en concordancia con lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales, que prevé que el acceso a la información será restringida cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La fracción I, del artículo 110, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Décimo octavo, de los Lineamientos Generales, establecen que, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público; se ponga en peligro el orden





Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024

público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que dichos supuestos se actualizan en el presente asunto, puesto que la información solicitada se refiere grupos u organizaciones delictivas operaron y operan actualmente en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva,

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulneradas las funciones de esta Fiscalía General.

De dicho criterio, se advierte que, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, como lo es el caso de la Fiscalía General del Estado, como se ha venido manifestado a lo largo del presente acuerdo.

En cuanto al Lineamiento General Décimo octavo, establece lo siguiente:

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La Fiscalía General, establece un comunicación coordinada con las diversas instituciones de seguridad pública que operan en el Estado, ello, con la finalidad de conocer la capacidad de reacción táctico-operativa de sus instituciones policiales, así como para generar planes y estrategias, todas ellas encaminada a abatir la delincuencia organizada (refiriéndonos específicamente al caso en concreto).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de la información concerniente a grupos u organizaciones delictivas que operaban y operan actualmente en el Estado, por municipio, resulta un riesgo contundente a las funciones a cargo de esta Fiscalía General, y de las demás instituciones de Seguridad Pública del Estado, toda vez que dicha información puede ser aprovechada para conocer la operación territorial de las distintas organizaciones criminales, lo cual entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucionales en la materia que nos ocupa, y pudiera menoscabar o dificultar los planes y estrategias en combate al crimen organizado en el Estado, limitando la capacidad de reacción de las autoridades encaminadas a la prevención e investigación de los delitos, lo cual deriva en la obstrucción de la contención de la incidencia delictiva, resultando un perjuicio directo para el orden público y la paz social.

En este sentido, mantener la reserva de la información de referencia supera el interés particular de conocerlos, ya que su uso se encuentra estrechamente vinculado con la seguridad y procuración de justicia de la entidad, razón por la cual no es factible la entrega de lo solicitado, toda vez que tal acción implica poner en riesgo las acciones de inteligencia de esta Fiscalía General.

Además, que revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

No debiendo dejar de observar que dar a conocer la información requerida, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes en la entidad, ya que la propia norma determina la reserva de lo solicitado.

**C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

El riesgo de difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran información de inteligencia que se ha trabajado y mantenido en sigilo por muchos años por esta Fiscalía y las instituciones en materia de seguridad pública que operan en el Estado, dado que se podría establecer y adecuar en un mapeo los grupos delictivos que operan en cada región, pudiendo hacer estos uso de la información para reestructurarse o establecer nuevas directrices territoriales o de operatividad entre ellas para poder evitar con ímpetu los esfuerzos de la Fiscalía.

Es por ello por lo que, no es factible la publicidad de dicha información, es inminente el mantener con todo sigilo, las especificaciones técnicas de los servicios contratados para impedir vulneraciones tácticas.

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La entrega de la información referente grupos u organizaciones delictivas operaron y operan actualmente en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva, referida en la solicitud, hace evidente un riesgo real, demostrable y e identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.





**Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**  
**Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

**Riesgo real:** Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito en el ámbito de su competencia, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Asimismo, nuestra Carta Magna establece que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 3 establece que la Seguridad Pública es una función del Estado mediante la cual se protege la integridad física de los ciudadanos y sus bienes, cuya prestación, en el marco del respeto a los Derechos Humanos, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado por conducto del Poder Ejecutivo, Fiscalía general del Estado de Baja California y a los Municipios, y tiene como objetivos:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
- III. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- V. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley.

El divulgar la información concerniente a grupos u organizaciones delictivas que operaban y operan actualmente en el Estado, por municipio, resulta un riesgo real de obstaculización a las funciones a cargo de esta Fiscalía General, y a la coordinación con las diversas instituciones de Seguridad Pública en el Estado, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez que dicha información puede ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción que se ha venido desarrollando a lo largo de los años, lo cual entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucionales en la materia que nos ocupa, y pudiera menoscabar o dificultar los planes y estrategias en combate al crimen organizado en el Estado, limitando la capacidad de reacción de las autoridades encaminadas a la prevención e investigación de los delitos, lo cual deriva en la obstrucción de la contención de la incidencia delictiva, resultando un perjuicio directo para el orden público y la paz social.

**Riesgo demostrable:** Si se da a conocer específicamente que grupos delictivos u organizaciones criminales operan y operaban en el Estado, desglosado por municipios de influencia, año y nombre o apodo del grupo u organización delictiva, se afectaría el trabajo de inteligencia que se ha llevado a cabo de forma sigilosa desde el 2012 a la fecha dado que se podría establecer y adecuar en un mapeo los grupos delincuenciales que operan en cada



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

región, pudiendo hacer estos uso de la información para reestructurarse o establecer nuevas directrices territoriales o de operatividad entre ellas para poder evitar con ímpetu los esfuerzos de la Fiscalía.

**Riesgo identificable.** De difundirse dicha esta información, podrían tener acceso a ella las distintas bandas criminales y de esto surgiría probablemente un conflicto entre las mismas para poder ampliar su ámbito de operación a nivel estatal, causando evidentemente aumento en delitos de alto impacto por el conflicto que pudiera dar entre ellos, siendo gravemente afectada la sociedad civil en forma directa, sumado a que con estos operarían de forma no sistematizada como se ha venido efectuando, causando cambios en los patrones que ya se tienen establecidos, haciendo difícil la lectura de su organización y actuación en forma simple dando un retroceso en la actividad de inteligencia que se ha venido estableciendo por más de una década.

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Dar a conocer la información requerida, pudiera derivar en que dicha información sea aprovechada para conocer la operatividad territorial de las distintas organizaciones criminales en el Estado, menoscabando y entorpeciendo los planes y estrategias en combate al crimen organizado en el Estado, limitando la capacidad de reacción de las autoridades encaminadas a la prevención e investigación de los delitos. **(modo)**

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información solicitada, es presente y futuro, toda vez que su divulgación podría entorpecer los trabajos de inteligencia que se han venido desarrollando por años, y futura toda vez que como ya se mencionó, esta información podría ser utilizada por los mismo grupos criminales y de esto surgiría probablemente un conflicto entre las mismas para poder ampliar su ámbito de operación a nivel estatal, causando evidentemente aumento en delitos de alto impacto por el conflicto que pudiera dar entre ellos, siendo gravemente afectada la sociedad civil en forma directa, sumado a que con estos operarían de forma no sistematizada como se ha venido efectuando, causando cambios en los patrones que ya se tienen establecidos, haciendo difícil la lectura de su organización y actuación en forma simple dando un retroceso en la actividad de inteligencia que se ha venido estableciendo por más de una década. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública y procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atienden a a grupos u organizaciones delictivas que operaban y operan actualmente en el Estado, por municipio. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones y trabajos de inteligencia desarrollados por esta Fiscalía General, no se vean afectados.

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda





Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024

la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable para el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida, implicaría poner en riesgo a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: I, VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enuncio en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General  
del Estado de Baja California  
Acuerdo: FGE/FC-TR/004/2024**

**IV. Periodo de reserva.** En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años**.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de seguridad pública, investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **021381024000155** como **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

**SEGUNDO.** Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381024000155**.

**ATENTAMENTE  
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DR. RAFAEL OROZCO VARGAS**





El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada**, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000155**;

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FGE/DCF/A/0330/2024** y acuerdo de **Incompetencia**, suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Incompetencia** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000159**, específicamente lo relativo a los numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3(3.1 al 3.5.3), 4(4.1 al 4.3), 5(5.1 al 5.1.3), 6(6.1 al 6.9.2), 7(7.1 al 7.5.2) de la misma; lo anterior atentos a la motivación y fundamentación expresadas en el Acuerdo de referencia.



Centro de Estatal de Ciencias Forenses De la Fiscalía General del Estado

ACUERDO

ACUERDO DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL CUI SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE EJECUTIVO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A INFORMACIÓN RELACIONADA AL SERVICIO MÉDICO FORENSE 2022 Y 2023, NUMERALES 1 (1.1 AL 1.3), 2 (2.1 AL 2.3), 3 (3.1 AL 3.5.3), 4 (4.1 AL 4.3), 5 (5.1 AL 5.1.3), 6 (6.1 AL 6.9.2), 7 (7.1 AL 7.5.2) EN RELACIÓN AL FOLIO 021381024000159

LOGO TIPO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal	Comisión de Acceso a la Información Pública de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Comisión de Acceso al Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Procedimiento y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Comité de Transparencia de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 27 de febrero de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000159, relativa a la información contenida en el expediente de este Unidad Administrativa.
2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 01 de marzo de 2024, se turnó la solicitud de información de carácter reservado a la Unidad Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, la Comisión de Acceso a la Información Pública, mediante el uso del Sistema de Acceso a la Información Pública, emita un dictamen de competencia, en el que se determine si la información solicitada es de carácter reservado o de acceso público.
3. Incompetencia. En fecha del presente, el suscrito, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses, informó que la información solicitada relativa a los servicios médicos forenses 2022 y 2023, numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3 (3.1 al 3.5.3), 4 (4.1 al 4.3), 5 (5.1 al 5.1.3), 6 (6.1 al 6.9.2), 7 (7.1 al 7.5.2) en relación a folio 021381024000159, no es información reservada, ya que de acuerdo a lo que el Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses del Estado de Baja California informó, se trata de información que se encuentra en el dominio de acceso público.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Centro de Estatal de Ciencias Forenses  
De la Fiscalía General del Estado

Poder Judicial para el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 2, y 10 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SERVICIO MÉDICO FORENSE 2022 Y 2023, NUMERALES 1 (1.1 AL 1.3), 2 (2.1 AL 2.3), 3 (3.1 AL 3.5.3), 4 (4.1 AL 4.3), 5 ( 5.1 AL 5.1.3), 6 ( 6.1 AL 6.9.2), 7 (7.1 AL 7.5.2) EN RELACIÓN AL FOLIO 0213810240000159.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia pueda definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*





Centro de Estatal de Ciencias Forenses De la Fiscalía General del Estado

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Énfasis añadido.

Dentro de este razonamiento, deberá considerarse los incisos en cuestión como de notoria incompetencia sienta que el Servicio Médico Forense depende directamente del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

"Artículo 54. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0213810240000159, se advierte que su interés es conocer sobre políticas, protocolos, lineamientos para el almacenamiento en las morgues, así como las políticas, protocolos, lineamientos para la recepción, estudio, identificación, resguardo y entrega o disposición final de cadáveres.

En conclusión, para efecto de que pueda cumplir con esta atribución, le corresponde al Poder Judicial del Estado de Baja California en términos del artículo 4 fracción III, 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California, así como los artículos 1, 2, y 10 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, dar respuesta a los incisos señalados.

Por lo anteriormente expuesto el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, emite el siguiente:



**Centro Estatal de Ciencias Forenses  
De la Fiscalía General del Estado**

**ACUERDO**

Se declara la incompetencia de la Fiscalía General para dar atención a la solicitud de información relativa a información solicitada al servicio médico forense 2022 y 2023, numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3 (3.1 al 3.5.3), 4 (4.1 al 4.3), 5 (5.1 al 5.1.3), 6 (6.1 al 6.9.2), 7 (7.1 al 7.5.2) en relación al folio 0213810240000159.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DR. RAMÓN ÁLVAREZ MARTÍNEZ**





El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Incompetencia**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000159**, específicamente lo relativo a los numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3(3.1 al 3.5.3), 4(4.1 al 4.3), 5(5.1 al 5.1.3), 6(6.1 al 6.9.2), 7(7.1 al 7.5.2) de la misma

**==SE VOTA==**

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del Acuerdo de Reserva, suscrito por el Lic. Hibaél Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reserva** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000186**, lo anterior a la motivación y fundamentación que expresa en la prueba de daño que se exhibe.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**ACUERDO**

ACUERDO DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000186.

**GLOSARIO**

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 07 de marzo de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000186**, misma que es del conocimiento de este órgano colegiado, y que solicita lo siguiente:



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*"solicito a su dependencia información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General Estado de Baja California. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .bdf o .dta) de la cantidad de armas de fuego y cartuchos para el uso oficial de la fiscalía autorizados por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva."*

*"Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el criterio 3/13, que establezca que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen." sic.*

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

II.1 Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia señala que, La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En ese sentido, los diversos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 113 fracciones I y VII de la Ley General, consideran información reservada, aquella que pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño. Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
Investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué de igual forma deberá observarse lo establecido por el Lineamiento General Trigésimo tercero, el cual determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información referente a la Licencia Oficial Colectiva así como armas de fuego y demás equipo policiaco balístico, sus características y manufactura que utiliza este sujeto obligado, como la referida



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

en la solicitud con número de folio **021381024000186**, hace evidente un riesgo real, demostrable y e-  
identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.

**Riesgo real:** La Agencia Estatal de Investigación, como institución Policiaca prevista por el artículo 9  
fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con los artículos 21  
Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene dentro de sus funciones realizar  
detenciones, impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores  
practicar inspecciones, preservar hallazgos y/o lugares donde se haya cometido un crimen, prestar  
protección y auxilio inmediato, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean  
instruidos, entre otras; para lo cual requiere de diferentes herramientas de trabajo como lo es, en este caso  
en particular, la portación de armas de fuego, cuya titularidad corresponde a la Secretaria de la Defensa  
Nacional y esta a su vez otorga a las corporaciones policiacas licencias colectivas oficiales para portar armas  
de fuego, una vez cumplidos los requisitos que para tales efectos dicha Secretaria señala y establece.

Es preciso señalar que la Fiscalía General, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la  
infraestructura de su policía para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y  
transparentes.

La información estratégica así como el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los numerales  
descritos, se genera a partir de investigaciones que realiza la Agencia Estatal de Investigación con apoyo  
en sus diferentes Direcciones las cuales tienen a su vez, sus herramientas para la realización de todas y  
cada una de sus tareas, entre estas herramientas podemos encontrar específicamente el equipo con el que  
se les ha dotado por parte de la Fiscalía General del Estado por conducto de, en este caso en específico la  
Licencia Oficial Colectiva, que en este caso es la identificada con el número 72 otorgada a la institución que  
nos representa, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante la cual nos permite, que nuestros  
Agentes de Investigación puedan portar una determinada arma de fuego la cual es una herramienta  
indispensable en las funciones de un policía.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

**Riesgo demostrable:** Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos, lo cual podemos advertir en el día a día, donde somos testigos del incremento de los delitos y de los índices de criminalidad, motivo por el cual, la Fiscalía General Estatal ha fortalecido y busca seguir fortaleciendo a su policía, es decir a la Agencia Estatal de Investigación, adquiriendo equipo táctico a la vanguardia, así como incrementando su parque de armamento para impedir que las organizaciones delictivas o los grupos de delincuentes, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos.

Es por esa razón, que divulgar la información de los equipos, particularmente, en las armas de fuego que son utilizados por la Agencia en el ejercicio de sus funciones, proporcionando de manera irresponsable calibre, cantidad de armas por municipio, cartuchos, etcétera implica, no tan solo la obstrucción de las investigaciones en un momento dado, aunado a ello conlleva que los agentes delictivos adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso blindarse, vulnerando con ello la procuración de justicia y colocar a nuestros Agentes Estatales de Investigación en un estado de indefensión y/o vulnerabilidad ante la cada vez mas armada delincuencia organizada que en muchas ocasiones supera en armamento a las propias policías, generando la violencia que hoy en día ha inundado nuestros municipios.

**Riesgo identificable.** Esta Agencia Estatal de Investigación se apoya, entre otras herramientas policíacas, de su armamento, para desempeñar sus múltiples funciones y tareas, como armamento entendemos no solo las armas de fuego como tal, sino sus cartuchos, se distinguen las diferentes marcas pues estas trazan sus características muy peculiares, entre ellas potencia, daño, efectividad, etc, características que en campo resultan indispensables no solo para ejecutar sus funciones propias como policía sino también para salvaguardar la propia vida y la de sus compañeros, elementos con los que cuenta la Fiscalía General para estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones y funciones, por lo que la revelación de dicha





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

información sensible sería condenarnos a seguir lesionando los derechos de la sociedad. Pues si esta llega a manos equivocadas, estaríamos entregando en sus manos, de forma sencilla, el como de hacerse de aquel equipo para hacer frente a las policías y no tan solo esto, sino el como y con que hacer mayor dano que el que ya hacen de por sí estos grupos criminales que constantemente asesinan a nuestros policías y amedrentan a la sociedad civil.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta preciso señalar, que el perjuicio que causaría la divulgación de la información que nos ocupa, ha quedado evidenciada en el capitulo que antecede, mismo que por obvias razones supera el interés del ciudadano o la parte solicitante, y es preciada para quien se desenvuelve en el ámbito de la delincuencia y mas si este es dentro del crimen organizado que es el que ha mermado las filas de las corporaciones policíacas y con ello ciertamente entorpece, deteriora y retarda la labor no tan solo de los cuerpos policíacos sino de esta Fiscalia General que es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público y su Policía investigadora en este caso la Agencia Estatal de Investigación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y 69 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



**Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
Investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de las especificaciones técnicas/tácticas, como lo es el conocimiento específico de cantidad de armas de fuego, su descripción (corta o larga), cartuchos, manufactura, etcétera o cualquier información que identifique dichas especificaciones con que cuenta la Fiscalía General, representa un riesgo inminente pues con esto los agentes delictivos, pueden desarrollar, adquirir o contratarán sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso, como ya se mencionó, superar aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos así como de todas y cada una de las actividades que esta Agencia Estatal de Investigación tiene como facultad y obligación, vulnerando la procuración de justicia.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la obstrucción a la prevención o persecución de los delitos.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad y el interés jurídico, se desconoce quién y con que finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada podría conducir a conocer las características técnicas de una de las principales herramientas de trabajo de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, como lo es sus armas de fuego como tal, su portación y con ello se llevaría a la conclusión de que equipo es el idóneo para estar por encima de dicho armamento y equipo táctico (chalecos balísticos, cascos balísticos, etcétera) por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información solicitada, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima o familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Así tenemos, que la Agencia Estatal de Investigación a través de la Fiscalía General en términos del artículo 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, forma parte de dicho Sistema Nacional al entrar en la definición de Instituciones de Procuración de Justicia. En ese tenor, el artículo 110 del ordenamiento legal citado, determina que la información referente al personal operativo de seguridad pública, tiene el carácter de reservada.





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Énfasis añadido.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los equipos y armas referidos en la solicitud, es la prevista en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

D. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I y VII, en concordancia con lo establecido



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

en las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercer y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que prevén que el acceso a la información será restringida cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

El artículo 20, apartado B, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud el Lineamiento General Décimo séptimo, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulneradas las funciones de esta Agencia Estatal de Investigación y con ello la de todas sus Direcciones integrantes, Comandancias, etcétera.

En cuanto al Lineamiento General Décimo octavo, establece lo siguiente:

*depo*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Decimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones

Énfasis añadido.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer las características técnicas de los equipos policíacos, balísticos y de armamento que utiliza esta Agencia y con ello se afecta de manera directa no tan solo la seguridad de cada uno de los elementos integrantes de la corporación policíaca que nos ocupa, sino las acciones de esta entidad encargada de la procuración de justicia, puesto que los agentes delictivos, conocerán los equipos tácticos y balísticos usados y por lo tanto previo a la comisión de un delito, van a conocer que armamento necesitan para combatir, superar y neutralizar a los Agentes Policiacos y de este modo no solo evadir las técnicas de investigación respectivas, sino dejar en estado de indefensión a la corporación. (modo)





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información solicitada, es presente y futuro, presente por las armas y diverso equipo técnico correspondiente al rubro que nos ocupa, mismo que es usado cuantas veces es necesario, es importante señalar que el uso de tales dispositivos, se lleva a cabo cada que así se requiera, el uso del mismo atiende a la urgencia y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atienden a equipos policíacos balísticos y de armamento, solicitando minuciosamente el ciudadano el saber la cantidad armamento, calibre, cartucho, marca etc, mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de dicho equipo con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que se cometen en los diversos municipios del Estado de Baja California y que dañan a la sociedad bajacaliforniana. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones desarrolladas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas, así como los equipos tecnológicos utilizados en las mismas.

IV. **Periodo de reserva.** En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años**. Por lo anteriormente expuesto la Agencia Estatal de Investigación, por conducto de su comisionado, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se clasifica como **RESERVADA** la información requerida en la solicitud de información con número de folio **021381024000186**, por un **periodo de cinco años**.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información como reservada.

~~ATENTAMENTE~~

LICENCIADO HIBAE L SUAREZ OSORIO  
COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**ESPACHADO**  
19 MAR 2024  
COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada**, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000186**;

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7) Enterados del contenido del Acuerdo de Reserva, suscrito por el Lic. Hibaél Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reserva** respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000187**, lo anterior a la motivación y fundamentación que expresa en la prueba de daño que se exhibe.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

ACUERDO DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000187.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en el marco de la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 07 de marzo de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000187**, misma que es del conocimiento de este órgano colegiado, y que solicita lo siguiente:





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
Investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*"Buen día. solicito a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .bif o .dta) sobre el número de armas de fuego para el uso oficial de la Fiscalía General del Estado de Baja California, desagregadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, calibre, marca, modelo y país de procedencia."*

*"Adicionalmente, solicito se privilegia la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el criterio 3/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen." sic.*

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

i. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

ii. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

II.1 Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia señala que, La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En ese sentido, los diversos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 113 fracciones I y VII de la Ley General, consideran información reservada, aquella que pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño. Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.



**Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
Investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué de igual forma deberá observarse lo establecido por el Lineamiento General Trigésimo tercero, el cual determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información referente a las armas de fuego y demás equipo policiaco balístico, sus características y manufactura que utiliza este sujeto obligado, como la referida en la solicitud con número





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

de folio 021381024000187, hace evidente un riesgo real, demostrable y e identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.

Riesgo real: La Agencia Estatal de Investigación, como institución Policiaca prevista por el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene dentro de sus funciones realizar detenciones, impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, practicar inspecciones, preservar hallazgos y/o lugares donde se haya cometido un crimen, prestar protección y auxilio inmediato, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean instruidos, entre otras; para lo cual requiere de diferentes herramientas de trabajo como lo es, en este caso en particular, la portación de armas de fuego, cuya titularidad corresponde a la Secretaria de la Defensa Nacional y esta a su vez otorga a las corporaciones policiacas licencias colectivas oficiales para portar armas de fuego, una vez cumplidos los requisitos que para tales efectos dicha Secretaria señala y establece.

Es preciso señalar que la Fiscalía General, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura de su policía para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

La información estratégica así como el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los numerales descritos, se genera a partir de investigaciones que realiza la Agencia Estatal de Investigación con apoyo en sus diferentes Direcciones las cuales tienen a su vez, sus herramientas para la realización de todas y cada una de sus tareas, entre estas herramientas podemos encontrar específicamente el equipo con el que se les ha dotado por parte de la Fiscalía General del Estado (por conducto de en este caso en específico la Licencia Oficial Colectiva identificada con el número 72) la cual nos permite, que nuestros Agentes de Investigación puedan portar una determinada arma de fuego con características que son especiales de acuerdo a calibre y manufactura, la cual es una herramienta indispensable en las funciones de un policía.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

**Riesgo demostrable:** Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos, lo cual podemos advertir en el día a día, donde somos testigos del incremento de los delitos y de los índices de criminalidad, motivo por el cual, la Fiscalía General Estatal ha fortalecido y busca seguir fortaleciendo a su policía, es decir a la Agencia Estatal de Investigación, adquiriendo equipo táctico a la vanguardia, así como incrementando su parque de armamento para impedir que las organizaciones delictivas o los grupos de delincuentes, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos.

Es por esa razón, que divulgar la información de los equipos, particularmente, en las armas de fuego que son utilizados por la Agencia en el ejercicio de sus funciones, proporcionando de manera irresponsable calibre, cantidad de armas por municipio, cartuchos, etcétera implica, no tan solo la obstrucción de las investigaciones en un momento dado, aunado a ello conlleva que los agentes delictivos adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso blindarse, vulnerando con ello la procuración de justicia y colocar a nuestros Agentes Estatales de Investigación en un estado de indefensión y/o vulnerabilidad ante la cada vez mas armada delincuencia organizada que en muchas ocasiones supera en armamento a las propias policías, generando la violencia que hoy en día ha inundado nuestros municipios.

**Riesgo identificable.** Esta Agencia Estatal de Investigación se apoya, entre otras herramientas policíacas de su armamento, para desempeñar sus múltiples funciones y tareas, como armamento entendemos no solo las armas de fuego como tal, sino sus cartuchos, se distinguen las diferentes marcas pues estas trazan sus características muy peculiares, entre ellas potencia, daño, efectividad, etc, características que en campo resultan indispensables no solo para ejecutar sus funciones propias como policía sino también para salvaguardar la propia vida y la de sus compañeros, elementos con los que cuenta la Fiscalía General para estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones y funciones, por lo que la revelación de dicha información sensible sería condenarnos a seguir lesionando los derechos de la sociedad. Pues si esta llega



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

a manos equivocadas, estaríamos entregando en sus manos, de forma sencilla, el como hacerse de aquel equipo para hacer frente a las policías y no tan solo esto, sino el como y con que hacer mayor daño que el que ya hacen de por sí estos grupos criminales que constantemente asesinan a nuestros policías y amedrentan a la sociedad civil.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta preciso señalar, que el perjuicio que causaría la divulgación de la información que nos ocupa, ha quedado evidenciada en el capítulo que antecede, mismo que por obvias razones supera el interés del ciudadano o la parte solicitante, y es preciada para quien se desenvuelve en el ámbito de la delincuencia y mas si este es dentro del crimen organizado que es el que ha mermado las filas de las corporaciones policiacas y con ello ciertamente entorpece, deteriora y retarda la labor no tan solo de los cuerpos policiacos sino de esta Fiscalía General que es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público y su Policía investigadora en este caso la Agencia Estatal de Investigación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y 69 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad.





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de las especificaciones técnicas/tácticas, como lo es el conocimiento específico de cantidad de armas de fuego, su descripción (corta o larga), cartuchos, manufactura, etcétera o cualquier información que identifique dichas especificaciones con que cuenta la Fiscalía General, representa un riesgo inminente pues con esto los agentes delictivos, pueden desarrollar, adquirir o contratarán sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso, como ya se mencionó, superar aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos así como de todas y cada una de las actividades que esta Agencia Estatal de Investigación tiene como facultad y obligación, vulnerando la procuración de justicia.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la obstrucción a la prevención o persecución de los delitos.



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad y el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada podría conducir a conocer las características técnicas de una de las principales herramientas de trabajo de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, como lo es sus armas de fuego como tal, su portación y con ello se llevaría a la conclusión de que equipo es el idóneo para estar por encima de dicho armamento y equipo táctico (chalecos balísticos, cascos balísticos, etcétera) por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información solicitada, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima o familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Así tenemos, que la Agencia Estatal de Investigación a través de la Fiscalía General en términos del artículo 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, forma parte de dicho Sistema Nacional al entrar en la definición de Instituciones de Procuración de Justicia. En ese tenor, el artículo 110, del ordenamiento legal citado, determina que la información referente al personal operativo de seguridad pública, tiene el carácter de reservada.



**Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

*Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

(...)

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarios para la operación del Sistema.*

**Énfasis añadido.**

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los equipos y armas referidos en la solicitud, es la prevista en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

D. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Décimo





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que prevén que el acceso a la información será restringida cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

El artículo 20, apartado B, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud el Lineamiento General Décimo séptimo, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulneradas las funciones de esta Agencia Estatal de Investigación y con ello la de todas sus Direcciones integrantes, Comandancias, etcétera.

En cuanto al Lineamiento General Décimo octavo, establece lo siguiente:



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, el poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Énfasis añadido.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer las características técnicas de los equipos policíacos, balísticos y de armamento que utiliza esta Agencia y con ello se afecta de manera directa no tan solo la seguridad de cada uno de los elementos integrantes de la corporación policíaca que nos ocupa, sino las acciones de esta entidad encargada de la procuración de justicia, puesto que los agentes delictivos, conocerán los equipos tácticos y balísticos usados y por lo tanto previo a la comisión de un delito, van a conocer que armamento necesitan para combatir, superar y neutralizar a los Agentes Policiacos y de este modo no solo evadir las técnicas de investigación respectivas, sino dejar en estado de indefensión a la corporación. (modo)



Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de  
investigación de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información solicitada, es presente y futuro, presente por las armas y diverso equipo técnico correspondiente al rubro que nos ocupa, mismo que es usado cuantas veces es necesario, es importante señalar que el uso de tales dispositivos, se lleva a cabo cada que así se requiera, el uso del mismo atiende a la urgencia y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atienden a equipos policíacos balísticos y de armamento, solicitando minuciosamente el ciudadano el saber la cantidad armamento, calibre, cartucho, marca etc, mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de dicho equipo con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que se cometen en los diversos municipios del Estado de Baja California y que dañan a la sociedad bajacaliforniana. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones desarrolladas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas, así como los equipos tecnológicos utilizados en las mismas.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años. Por lo anteriormente expuesto la Agencia Estatal de Investigación, por conducto de su comisionado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como **RESERVADA** la información requerida en la solicitud de información con número de folio **021381024000187**, por un periodo de cinco años.





Oficina del Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información como reservada.

ATENTAMENTE

LICENCIADO HIBAEEL SUAREZ OSORIO  
COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



14

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada**, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000187**;

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8 ) Enterados del contenido del Acuerdo de **Incompetencia parcial FGE/DLA/001/2024**, suscrito por el Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado solicitando se someta a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Incompetencia parcial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000177**; lo anterior de acuerdo a la fundamentación y motivación que expresa en el Acuerdo de referencia.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

21 MAR 2024

Acuerdo: FGE/DLA/001/2024

ACUERDO

ACUERDO EN EL QUE LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES, SE DECLARA INCOMPETENTE PARCIALMENTE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000177.

GLOSARIO

<b>Comité de Transparencia:</b>	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Fiscalía General:</b>	Fiscalía General del Estado de Baja California.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
<b>Reglamento de la Ley:</b>	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General:</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 06 de marzo de 2023, la Fiscalía General del Estado de Baja California recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000177**, en la que se solicita lo siguiente:

... Toda la información sobre la contratación y/o desarrollo interno de cualquier instrumento de software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial,



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

herramienta tecnológica o equivalente desde el primero de enero de 2020 a la fecha de la solicitud.

En caso de que existan un software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente, solicito la siguiente información:

1. Nombre del software, herramienta tecnológica o equivalente.
2. Nombre y puesto laboral de la persona a cargo de su uso u operación.
3. Nombre de las personas, departamento o empresa que desarrolló el software, herramienta tecnológica o equivalente.
4. Razones para las cuales se utiliza el software.
5. Especificar el esquema de adquisición del software (es decir, si fue desarrollo interno, contratación directa, licitación u otra forma de adquisición).
6. En caso de que el software se haya adquirido por contratación o convenio de colaboración, enviar el contrato o convenio del mismo.
7. En caso de que el software se haya adquirido por licitación, solicito la convocatoria con las condiciones técnicas que la institución requirió a los proveedores para su participación en la licitación."

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 07 de marzo de 2023, se recibió en esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones la boleta numero OM/TR/054/2024, signada por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual remite oficio 0413, signado por el Lic. Jesus Manuel López Moreno, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio de la cuál turna la solicitud de información **021381024000177**.

**3. Respuesta al requerimiento.** En fecha 13 de marzo de 2023, esta Dirección a mi cargo, mediante oficio, FGEBC/OM/DLA/197/2024, dirigido a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía dió respuesta al requerimiento de información de la siguiente manera:

*"... le informo que cualquier información que se haya generado desde el día 01 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2020 que se encuentre relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 021381024000177 que aqui se solventa, forma parte de los archivos de quien en su momento los haya tramitado, es decir, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; por lo anterior, esta Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se considera incompetente parcialmente para proporcionar alguna información sobre el particular*

*Ahora bien, por lo que se refiere a la información generada de 01 de noviembre de 2020 al día 06 de marzo de 2024, fecha en la que se presentó la citada solicitud de transparencia 021381024000177; me permito hacer de su conocimiento, que*





Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

*previa búsqueda en los archivos de esta Fiscalía General del Estado de Baja California, se encontró (0) cero información al respecto." (Sic)*

**4. Solicitud de confirmación de declaración de incompetencia parcial.** En fecha 21 de marzo de 2024 esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones, a efecto de dar contestación a la multitudada solicitud de información, remite al Comité de Transparencia el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, en razón de ser incompetente para contestar la información petitionada únicamente del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020; siendo competente solo de la información posterior a la fecha antes aludida, por lo que solicita tenga a bien determinar la confirmación de la declaración de incompetencia parcial procedente.

Con base a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el **criterio I3/17** ha señalado lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

**1) incompetencia parcial.**

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 segundo párrafo la denominada incompetencia parcial en los siguientes términos:

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Lo anterior se refuerza con el **critero 2/20** emitido por el Pleno del INAI:

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)*

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- A. Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.
- B. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.

**III. Declaratoria de incompetencia:** Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se refiere en los puntos 3 y 4 registrada con el número de folio 0213810224000177, se advierte que el interés del solicitante es conocer la información siguiente:

“... Toda la información sobre la contratación y/o desarrollo interno de cualquier instrumento de software que haga uso de algoritmos de inteligencia artificial, herramienta tecnológica o equivalente desde el primero de enero de 2020 a la fecha de la solicitud ...”

En este sentido y como es de conocimiento público, mediante Decreto No. 07 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de Octubre de 2019, fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para crear la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la fusión de la antigua Procuraduría General de Justicia y la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública respectivamente; en el mismo sentido, en fecha 31 de octubre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 10 de la XXIII Legislatura del Estado, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de esta Fiscalía General, y cuyo Artículo Séptimo Transitorio establece que se contará con el plazo máximo de un año, contados a partir del 31 de Octubre de 2019, para implementar en su totalidad la transición administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, y cualquier tipo de información derivada de dichos procedimientos en donde el área usuaria o requirente fueron las dependencias antes mencionadas, se desarrollaron y tramitaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, hasta en tanto se concluía con la transición antes referida, esto es, hasta el día 31 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, cualquier información que se haya generado desde el día 01 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2020, que se encuentre relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 021381024000177, forma parte de los archivos de quien en su momento los haya tramitado, es decir, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; por lo que, esta Oficialía Mayor de la Fiscalía

*[Handwritten signatures]*





Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

General del Estado de Baja California, es **incompetente parcialmente** para proporcionar alguna información sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara la **INCOMPETENCIA PARCIAL** para dar atención a la solicitud de información con folio 021381024000177.

**SEGUNDO.** Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de incompetencia parcial de esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía del Estado de Baja California.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

**ATENTAMENTE**

LIC. BERNARDO MORENO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES DE LA FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Incompetencia parcial**, la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000177**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### ACUERDOS:

**SEO-12-2024-01:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000155**.

**SEO-12-2024-02:** : Se acuerda como **Incompetencia** la solicitada mediante solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **021381024000159**, específicamente lo relativo a los numerales 1 (1.1 al 1.3), 2 (2.1 al 2.3), 3(3.1 al 3.5.3), 4(4.1 al 4.3). 5(5.1 al 5.1.3). 6(6.1 al 6.9.2), 7(7.1 al 7.5.2) de la misma; se anexa oficio con acuerdo y solicitud en mención.

**SEO-12-2024-03:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000186**.



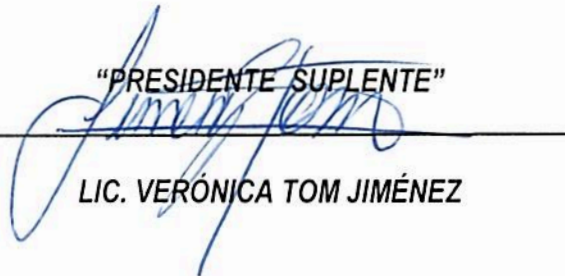
**SEO-12-2024-04:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000187**.

**SEO-12-2024-05:** Se acuerda como **Incompetencia parcial** la información solicitada mediante solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **021381024000177**.

**CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:**

(Punto 9 ) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:20 horas del día en que se dio inicio. -----

**"PRESIDENTE SUPLENTE"**

  
LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

**"SECRETARIO TÉCNICO"**

  
LIC. DANIEL GERARDO GARCIA  
(SUPLENTE)

**"VOCAL"**

  
LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA  
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.